

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

KARINA N. RODRÍGUEZ  
RAMOS, CHRISTIAN A.  
BORGES TORRES, EHIDA  
TORRES RIVERA,  
MIGUEL BORGES PRIETO

Peticionarios

v.

HOSPITAL DR. PILA, DRA.  
BRENLIZ ROBLES  
QUIRÓS, SU ESPOSO  
FULANO DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
QUE AMBOS COMPONEN,  
DR. ADALBERTO LUGO  
BONETA, FULANA DE TAL  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS, DR. ALFREDO  
BRAVO, SU ESPOSA  
SUTANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS, DR. JUAN  
RODRÍGUEZ RAMOS, SU  
ESPOSA PERENCEJA DE  
TAL Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS, SIMED,  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
XYZ, CORPORACIÓN ABC

Recurridos

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm:

KLCE201701089 J DP2009-0635

Sobre:

Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Mediante un recurso de *certiorari*, comparece la Sra. Karina N. Rodríguez Ramos (en adelante, la señora Rodríguez Ramos o la peticionaria), el Sr. Christian A. Borges Torres, la Sra. Ehida Torres

Rivera y el Sr. Miguel Borges Prieto (en conjunto, los peticionarios). Nos solicitan que revoquemos un dictamen comprendido en una *Minuta Resolución* emitida el 9 de mayo de 2017 y notificada el 16 de mayo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud interpuesta por los peticionarios para que se dieran por renunciadas todas las defensas afirmativas expuestas por los codemandados, aquí recurridos, en cada una de sus respectivas contestaciones a la causa de acción por impericia médica entablada en su contra.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. En consecuencia, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos decretada en virtud de una *Resolución* emitida previamente a tales efectos.

#### I.

El 30 de diciembre de 2009, los peticionarios incoaron una *Demanda* sobre impericia médica en contra del Hospital Dr. Pila, médicos, aseguradoras y personas, tanto naturales como jurídicas, cuyos nombres eran desconocidos. En apretada síntesis, los peticionarios adujeron que los recurridos respondían civilmente por haber sido negligentes antes, durante y posterior, al alumbramiento de la hija de la señora Rodríguez Ramos, lo que alegadamente provocó la muerte de la recién nacida.

Con posterioridad, el 14 de mayo de 2010, los peticionarios presentaron una *Demanda Enmendada* a los fines de incluir a la Dra. Brenliz Robles Quirós (en adelante, la doctora Robles Quirós), su esposo, y la Sociedad de Bienes Gananciales por ellos compuesta. Subsiguientemente, el 10 de octubre de 2011, los peticionarios presentaron nuevamente una *Demanda Enmendada* con el propósito de, *inter alia*, incluir a varios codemandados, aquí

recurridos, a saber: el Dr. Adalberto Lugo Boneta (en adelante, el doctor Lugo Boneta), quien alegadamente fue el médico que “recibió a la bebé Borges Torres al momento de su alumbramiento” y quien “la tenía bajo su cuidado”,<sup>1</sup> a su esposa, y la Sociedad de Bienes Gananciales por ellos compuesta; el Dr. Alfredo Bravo Colón (en adelante, el doctor Bravo Colón), quien fue el ginecólogo-obstetra que atendió a la peticionaria durante su embarazo y la asistió en el alumbramiento, su esposa, y la Sociedad de Bienes Gananciales por ellos compuesta; el Dr. Juan Rodríguez Ramos (en adelante, el doctor Rodríguez Ramos), pediatra que admitió bajo su cuidado a la recién nacida en la sala de emergencias, a su esposa, y la Sociedad de Bienes Gananciales por ellos compuesta; y el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (en adelante, SIMED), como aseguradora de los médicos codemandados.<sup>2</sup>

Continuados los trámites procesales de rigor, el 4 de enero de 2013, SIMED presentó una *Contestación a Demanda Enmendada* como aseguradora de la doctora Robles Quiró y del doctor Lugo Boneta. En esencia, SIMED negó que existiera solidaridad entre la aseguradora, los asegurados y demás recurridos. Asimismo, negó cualquier responsabilidad por parte de sus asegurados. Afirmó, además, que el tratamiento médico brindado por parte de los recurridos fue conforme a la mejor práctica de la medicina. Por último, manifestó que no existía relación causal entre los daños sufridos y las actuaciones u omisiones por parte de los recurridos.

A su vez, el 19 de abril de 2013, el doctor Lugo Boneta instó su *Contestación a Demanda Enmendada* en la cual negó cualquier

---

<sup>1</sup> Véase, *Demanda Enmendada*, Anejo 5 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 33.

<sup>2</sup> Según surge del expediente de autos, durante el proceso judicial, el codemandado, Hospital Dr. Pila, se acogió a la Ley de Quiebra Federal. Por su parte, el doctor Rodríguez Ramos y los peticionarios alcanzaron un acuerdo transaccional.

imputación de negligencia en su contra. Arguyó, además, que los peticionarios no habían remitido evidencia del expediente médico de las pacientes. Entre sus defensas afirmativas, aseveró que no existía relación causal entre los alegados daños y las actuaciones u omisiones imputados en su contra. Añadió que el tratamiento médico brindado a la recién nacida fue conforme a los modernos medios de comunicación y enseñanza, según las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión médica. En la alternativa, el doctor Lugo Boneta indicó que pudo haber un error de juicio en el diagnóstico y/o tratamiento brindado, lo cual le eximía de responsabilidad.

Por su parte, el doctor Bravo Colón presentó su *Contestación a Demanda*. En la misma, afirmó que había cumplido con las normas de atención médica exigidas para la práctica de obstetricia y ginecología. Así pues, entre sus defensas, expuso que no se podía imponer responsabilidad en su contra, toda vez que no existía relación causal entre los daños sufridos y sus actos u omisiones.

Culminados varios incidentes procesales, la doctora Robles Quirós presentó su *Contestación a Segunda Demanda Enmendada de 10/10/11*. La doctora Robles Quirós manifestó que no fue quien recibió a la bebé al momento del parto, pues adujo que la atendió por primera vez el 5 de enero de 2009. Indicó que no intervino en el parto de la peticionaria y que el tratamiento brindado fue conforme a la mejor práctica de la medicina en el campo de la pediatría. Entre sus defensas afirmativas, alegó que no fue negligente en el tratamiento brindado, y que no existe relación causal entre los daños alegadamente sufridos por los peticionarios y sus actuaciones u omisiones. Asimismo, señaló que, en la alternativa, al presente caso le serían aplicables las defensas de error de juicio en el diagnóstico y tratamiento brindado.

Así las cosas, se celebró la Vista de Conferencia con Antelación a Juicio el 9 de mayo de 2017. A raíz de lo anterior, el TPI emitió una *Minuta Resolución* en la que se hizo constar lo acaecido durante el transcurso de la referida vista y la cual fue notificada el 16 de mayo de 2017. En lo pertinente a la controversia que nos ocupa y en lo concerniente al dictamen aquí impugnado, surge de dicha *Minuta Resolución* que los peticionarios, por conducto de su representación legal, solicitaron en corte abierta que se dieran por renunciadas las reclamaciones y defensas afirmativas expuestas por los recurridos en sus respectivas contestaciones a la *Demanda Enmendada*. Fundamentó su solicitud en que las mismas no cumplían con la Regla 6 de Procedimiento Civil, *infra*. Además, los peticionarios manifestaron que se oponían a cualquier enmienda que los recurridos pretendieran realizar, debido a la etapa procesal en la que se encontraban el presente caso. Surge, pues, de la *Minuta Resolución* que el TPI determinó que no daba por renunciadas las reclamaciones y defensas afirmativas esbozadas por los peticionarios. Los peticionarios reiteraron su solicitud y el foro primario se reafirmó en su determinación previa.

Finalmente, el 30 de mayo de 2017, las partes de epígrafe presentaron el *Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas Enmendado* sin enmiendas a sus respectivas alegaciones iniciales.

Inconforme con la determinación anterior, el 15 de junio de 2017, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al resolver que no debían darse por renunciadas todas las defensas afirmativas incluidas por los recurridos en sus respectivas contestaciones a la *Demanda Enmendada*, por no estar sostenidas con hechos demostrativos que las justificaran, conforme lo dispone la Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil.

Subsiguientemente, el 15 de agosto de 2017, la doctora Robles Quirós presentó su *Alegato en Oposición a Certiorari*. En igual fecha,

a dicha comparecencia se unió SIMED, por conducto de una *Moción Uniéndonos a Alegatos en Oposición*. Por su parte, el 16 de agosto de 2017, el doctor Lugo Boneta presentó su *Oposición a que se Expida Auto de Certiorari*.

Además, el 29 de agosto de 2017, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, toda vez que el juicio del caso de autos estaba pautado para el 5 de septiembre de 2017. Argumentaron que era necesario que este Foro resolviera la controversia planteada antes de que se celebrara la vista en su fondo y, de este modo, evitar que su reclamo se tornara en uno inoficioso. Atendido el petitorio de los peticionarios, el 30 de agosto de 2017, emitimos una *Resolución* en la cual declaramos *Ha Lugar* la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* y, por consiguiente, el juicio pautado en el caso de epígrafe quedó paralizado.

Luego del examen del expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Municipio v. JRO Construction*, Op. de 18 de enero de 2019, 2019 TSPR 10, a la pág. 10, 201 DPR \_\_\_\_ (2019); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión

justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v.*

*Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).



## III.

En su único señalamiento de error, los peticionarios adujeron que incidió el foro primario al declarar *No Ha Lugar* su solicitud para que se dieran por renunciadas las defensas afirmativas expuestas por los recurridos en sus respectivas contestaciones a la *Demanda Enmendada*. Explicaron que las referidas defensas afirmativas no fueron expuestas conforme lo exige la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.2, toda vez que no se sustentaron con hechos demostrativos que las justificaran. En apoyo a su contención, los peticionarios traen a nuestra atención el caso de *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012). Fundamentado en lo anterior, los peticionarios argumentaron que el TPI estaba obligado a dar las referidas defensas por renunciadas. Máxime así, ante la etapa tan avanzada en que se encuentra el presente caso, el cual está presto a la celebración del juicio en su fondo.

Ciertamente, la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en su inciso (a), dispone en lo pertinente, lo siguiente: “ [...] la parte contraria [...] expondrá sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensas”. No obstante, la citada Regla expone en su inciso (b) que, de incumplir con los criterios que exige el inciso (a), “[...] el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, **podrá** dictar una orden para requerirle que satisfaga las exigencias de dicho inciso”. (Énfasis nuestro). De una mera lectura de los citados incisos, surge que conforme a la Regla 6.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la determinación del tribunal sobre el cumplimiento con los criterios que exige el inciso (a), descansa en su sana discreción. Además, de la antes citada disposición legal se desprende que, en dicho escenario, lo que corresponde es una orden para que se enmienden las referidas defensas, a tenor con lo dispuesto en el inciso (a) de la Regla.

De otra parte, cabe destacar que el caso de *Presidential v. Transcribe*, supra, citado por los peticionarios para fundamentar su postura, es claramente distinguible del caso de autos. El mismo versa sobre la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.2, la cual dispone una serie de defensas afirmativas que, de no ser expuestas por la parte contraria de forma clara, expresa y específica, se consideran renunciadas. Así pues, distinto al caso de autos, con relación a la defensa afirmativa de cosa juzgada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó en *Presidential v. Transcribe*, supra, a las págs. 281-282, lo que sigue a continuación:

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, dispone como defensa afirmativa la doctrina de *cosa juzgada*. Como defensa afirmativa se debe invocar en la primera alegación responsiva o se entenderá renunciada. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294 (1989). De igual forma, el impedimento colateral por sentencia y el fraccionamiento de causa de acción son modalidades distinguibles de la cosa juzgada, por lo que al igual que esta última, constituyen defensas afirmativas independientes que se deben plantear cada una en forma clara, expresa y específica en la primera alegación responsiva. Como ya hemos discutido, en caso de que por no haber identidad de causa no pueda levantarse la defensa afirmativa de cosa juzgada, sí se podría levantar la modalidad de impedimento colateral.

Luego de un examen minucioso del expediente que nos ocupa, no surge que las defensas aplicables al presente caso hayan sido renunciadas por los recurridos. Por ende, es patentemente claro que la controversia antes nos dista inequívocamente de la normativa establecida en el caso citado por los peticionarios. En casos como el de epígrafe, que versa sobre una alegada impericia médica, de ser aplicables las defensas expuestas en las contestaciones a la *Demanda Enmendada*, las mismas serán sustentadas conforme la prueba pericial que desfile en el juicio en fondo. A tenor con lo anterior, contrario a lo alegado por los peticionarios en su recurso de *certiorari*, no corresponde nuestra intervención con la determinación del foro primario aquí impugnada.

De otra parte, no puede pasar por desapercibido que el presente caso se encuentra en una etapa sumamente avanzada, luego de poco más de nueve (9) años de duración del pleito. Precisamente, por la etapa tan avanzada en que se encuentra el caso que nos ocupa, nos abstenemos de intervenir en el mismo debido a que no es aconsejable limitar el derecho que tienen los recurridos de defenderse de las imputaciones de impericia médica mediante la prueba pericial, testifical y documental que estimen necesarias en el juicio en su fondo. Lo anterior, en conjunto con la complejidad, *expertise* y tecnicismo que involucra la adjudicación de casos de esta índole, inclina la balanza a favor de que se permitan las defensas afirmativas expuestas por los recurridos y en contra del llamado de los peticionarios de alterar el dictamen del foro *a quo* relacionado a la controversia ante nos.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro de instancia en su determinación de denegar la solicitud para que se dieran por renunciadas las reclamaciones y defensas afirmativas de los recurridos. En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio y no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Adviértase que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las contenciones de las partes litigantes. Por consiguiente, denegamos el auto de *certiorari*.

#### IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Por consiguiente, se deja sin efecto la paralización decretada anteriormente en una *Resolución* emitida a tales fines.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

KARINA M. RODRÍGUEZ  
RAMOS, CHRISTIAN A.  
BORGES TORRES, EHIDA  
TORRES RIVERA, MIGUEL  
BORGES PRIETO

Peticionarios

v.

HOSPITAL DR. PILA, DRA.  
BRENLIZ ROBLES QUIRÓS,  
SU ESPOSO FULANO DE TAL  
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES QUE  
AMBOS COMPONEN, DR.  
ADALBERTO LUGO  
BONETA, FULANA DE TAL Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS, DR. ALFREDO  
BRAVO, SU ESPOSA  
SUTANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS,  
DR. JUAN RODRÍGUEZ  
RAMOS, SUS ESPOSA  
PERENCEJA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS,  
SIMED, COMPAÑÍA DE  
SEGUROS XYZ,  
CORPORACIÓN ABC

Recurridos

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

KLCE201701089

Caso Núm.  
J DP2009-0635

Por:  
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

**BREVE VOTO DISIDENTE DEL JUEZ TORRES RAMÍREZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

He estudiado con detenimiento la “Petición de *Certiorari*”, sometida por la parte demandante-peticionaria el 15 de junio de 2017, la oposición a que se expida el auto de *certiorari*, presentada

por el Dr. Adalberto Lugo Boneta el 16 de agosto de 2017 y los documentos que obran en autos.

De igual forma, he estudiado la Minuta Resolución de la Conferencia con Antelación a Juicio<sup>3</sup>, en la que se consignó la determinación recurrida. En esencia, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“TPI”), declaró “No Ha Lugar” la solicitud de la parte peticionaria de que se dieran por renunciadas todas las defensas afirmativas, invocadas por los co-demandados en sus respectivas alegaciones responsivas a la demanda enmendada. Cabe destacar que el Dr. Adalberto Lugo Boneta sometió al TPI su contestación a la demandada enmendada el 19 de abril de 2013. La Conferencia con Antelación a Juicio -contemplada en la Regla 37 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37- se celebró el 9 de mayo de 2017.

Sobre el trámite procesal reseñado en la ponencia mayoritaria, debemos consignar que nos parece muy preciso. Sin embargo, tiene gran relevancia el hecho de que, en el “Informe Preliminar Entre Abogados y Abogadas Enmendado”<sup>4</sup>, la parte demandante-peticionaria reiteró la solicitud de que se dieran por renunciadas las defensas afirmativas por no estar sostenidas en hechos demostrativos que las justificaran, conforme a lo dispuesto en la Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil, ante, es clara en cuanto a las consecuencias de que una parte presente una alegación responsiva que incumpla total o parcialmente con los requisitos impuestos en el Inciso A de la misma. No podemos perder de perspectiva que esta regla tiene un nuevo lenguaje propuesto por el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil en

---

<sup>3</sup> Anejo 1 del Apéndice de la “Petición de *Certiorari*”, páginas 1-13.

<sup>4</sup> Anejo 15, *Íbidem*, páginas 92-159.

su Informe de 2007.<sup>5</sup> En palabras del Prof. José A. Cuevas Segarra: “El Comité Asesor Permanente de Procedimiento Civil con los cambios propuestos interesa eliminar la práctica de negar o aceptar escuetamente las aseveraciones de la demanda y enumerar un catálogo de defensas, sin aportar ningún hecho que las sustente”.<sup>6</sup>

Desde el caso de *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012) [resuelto al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979] nuestro Tribunal Supremo, citando al Prof. Rafael Hernández Colón, expresó que las defensas afirmativas se tienen que plantear aseverando los hechos que las sustentan.

Contrario a la posición de los distinguidos compañeros de la mayoría, estimo que la determinación de la ilustrada Jueza de Instancia es contraria a derecho y a los valores en que están cimentadas las Reglas 1 y 6.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Es cierto que el auto de *certiorari* “--el cual se utiliza para la revisión de resoluciones como la que está aquí en controversia-- es un vehículo procesal discrecional”. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, 2019 TSPR 10, Op. del 18 de enero de 2019. Pero como muy bien ha señalado el Tribunal Supremo, reiteradamente, “la discreción del tribunal revisor no deber hacer abstracción del resto del derecho”. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, *supra*.<sup>7</sup> Además, en nuestro ordenamiento jurídico es norma trillada que “cuando [el Tribunal de Apelaciones] determina, bajo su facultad discrecional, no entender en los méritos de los asuntos que le son planteados, deber ser sumamente cuidadoso”, *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79,

---

<sup>5</sup> Véase *In Re: Aprobación Reglas de Procedimiento Civil*, 176 DPR 673 (2009). Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Procedimiento Civil*, Diciembre 2007, páginas 73-74. El Informe está colgado en la página cibernética de la Rama Judicial. <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/informe-reglas-procedimiento-civil.pdf>

<sup>6</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. II, página 397.

<sup>7</sup> Citando, entre otros, *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

93 (2001), y consciente de la naturaleza de las controversias que tiene ante su consideración”. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, ante.

A mi juicio, debimos haber expedido el auto de *certiorari* y, eventualmente -conforme a la Regla 6.2 de las de Procedimiento Civil y su doctrina interpretativa-, procedía revocar la determinación recurrida.

Fernando L. Torres Ramírez  
Juez de Apelaciones